

**ANTECEDENTES**

- I. El 06 de junio de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

"Solicito conocer si existen autorizaciones para la exploración o explotación de geotermia en el Bosque La Primavera, así como el nombre de los proyectos. Asimismo solicito consulta directa a todos los documentos relacionados con proyectos de exploración o explotación de geotermia en el polígono del Bosque La Primavera, en Jalisco." (SIC)

- II. El 14 de julio de 2016, la **DGIRA** emitió el oficio **SGPA/DGIRA/DG/05154**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que la información solicitada, se encuentra clasificada como **confidencial** debido a que contiene **datos personales**, consistente en: **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Registro Federal del Contribuyente (RFC)**, **firma**, **nombre**, **credencial para votar**, **número de identificación de persona diversa**, **domicilio**, **nacionalidad**, **lugar y fecha de nacimiento**, **profesión**, **estado civil**, **patrimonio de personas físicas**, **fotografías**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAI).

- III. Asimismo, mediante el mismo oficio **SGPA/DGIRA/DG/05154**, la **DGIRA** clasificó los ESTUDIOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) consistentes en Estudio de dispersión del ácido sulfhídrico (H₂S). Estudio hidrológico de las microcuencas. Erosión Hídrica. Rosas de los vientos de las cuatro estaciones climatológicas automatizadas de la CFE. Balances hídricos de las cuatro estaciones climatológicas automatizadas de la CFE. Obtención del coeficiente medio de probabilidad para el cálculo de erosión. Parámetros fitosociológicos y listado florístico, lo anterior, toda vez que están relacionados con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolla la CFE y que implican obtener y/o mantener una ventaja competitiva económica frente a terceros, considerando que uno de los fines de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la LCFE, es generar valor económico y rentabilidad para el Estado a través del desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales. Asimismo, señala que dicha información conlleva tiempo de trabajo del personal de CFE, alta especialización, uso de herramientas, experiencia; etc., los cuales son parte de sus activos intangibles y que debe aprovechar para enfrentar los retos que implican la creación de un mercado en competencia y por tanto representan un





**RESOLUCIÓN NÚMERO 305/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600190816.**

secreto comercial, en alcance a lo establecido en el criterio 13/13 del IFAI "Secreto Industrial o Comercial". De tal manera la DGIRA anexo al oficio **SGPA/DGIRA/DG/05154**, el oficio **SPyC/CFFE/140** de fecha 28 de abril de 2016 emitido por la CFE, cuyo contenido refiere que **los estudios de sus proyectos** se consideren como **SECRETO COMERCIAL**, por lo que de conformidad con el artículo 140 de la LFTAIP, se somete a su consideración la confirmación de conformidad con el artículo 113, fracción II de La LFTAIP.

- IV. El 28 de julio del presente año, el Comité de Información solicitó mediante el Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información (SISESI) más elementos sobre la clasificación ya que el oficio SPyC/CFFE/140 de fecha 28 de abril de 2016 emitido por la CFE advierte una clasificación genérica, es que se considera que la DGIRA debe realizar una consulta a la CFE de los estudios clasificados (Artículo 113, fracción II de la LFTAIP) en el presente folio e indicar el artículo aplicable en la materia. Como resultado el 1° de agosto la DGIRA realizó por correo electrónico la consulta a la CFE indicando que en relación al PROYECTO GEOTERMOELÉCTRICO CERRITOS COLORADOS (25MW PRIMERA ETAPA) se tienen los anexos a la MIA: *Estudio de dispersión del ácido sulfhídrico (H₂S). Estudio hidrológico de las microcuencas. Erosión Hídrica. Rosas de los vientos de las cuatro estaciones climatológicas automatizadas de la CFE. Balances hídricos de las cuatro estaciones climatológicas automatizadas de la CFE. Obtención del coeficiente medio de erodabilidad para el cálculo de erosión. Parámetros fitosociológicos y listado florístico*, mismos que DGIRA considera clasificados, en consecuencia, **la CFE contestó que NO tienen inconveniente en que se entregue la información requerida relacionada con los anexos de dicha** **MIA.**

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 44, fracción II; 103 primer párrafo, 137 y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



RESOLUCIÓN NÚMERO 305/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600190816.

- III. Que el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en el **oficio SGPA/DGIRA/DG/05154**, la **DGIRA** indica los datos que enseguida se detallan, mismos que considera se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior en términos de los siguientes análisis realizados en las siguientes Resoluciones y Criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Datos Personales	Motivación
CURP	La CURP es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, lo cual ha sido sostenido por el INAI en el Criterio 03-10 razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
RFC de las personas físicas	El RFC de las personas físicas es un dato personal confidencial en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible lo cual ha sido sostenido por el INAI en el Criterio 09-09 razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
Firma	La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, lo cual ha sido sostenido por el INAI en el Criterio 10-10 razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
Nombre	El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que



RESOLUCIÓN NÚMERO 305/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600190816.

	permiten la identificación de un individuo. El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre <i>per se</i> es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, lo cual ha sido sostenido por el INAI en la Resolución RDA 0760/2015 razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
Credencial para votar	Los datos la credencial para votar, constituyen información personal. Por lo que en principio deberían clasificarse como información confidencial, dichos datos del particular son: Nombre, firma, sexo domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. Los únicos datos que deben proporcionarse son: <u>Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.</u> Sin embargo, de conformidad con la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIPG, el nombre de los titulares de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados es público, por lo que si el nombre corresponde al titular, debe hacerse público. En este sentido, resulta aplicable el criterio antes mencionado, por lo que los datos de la credencial de elector están clasificados como información confidencial excepto el <u>Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma y en caso de que el nombre de la credencial de elector corresponda con la persona física que se le autorizó la manifestación en materia de impacto ambiental, o con la de su representante legal, deberá ser público,</u> lo cual ha sido sostenido por el INAI en la Resolución 4214/13 razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
Domicilio particular o personal	El domicilio particular o personal es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría



	afectar la esfera privada de la misma, lo cual aplica al Código Postal, ya que forma parte del domicilio, lo cual ha sido sostenido por el INAI en la Resolución 4214/13 razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
Nacionalidad	La nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial, lo cual ha sido sostenido por el INAI en la Resolución 2955/15 razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
Lugar y fecha de nacimiento	El lugar y fecha de nacimiento, son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, lo cual ha sido sostenido por el INAI en la Resolución 4214/13 razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
Estado civil	El estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que, en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
Fotografías	Las fotografías en las que aparecen personas físicas , constituyen la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, lo cual ha sido sostenido por el INAI en la Resolución 3785/15 razonamiento que resulta aplicable al presente caso.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 305/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600190816.**

- V. Que la **DGIRA**, a través del **oficio número SGPA/DGIRA/DG/05154**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **CURP, RFC, firma, nombre, credencial para votar, número de identificación de persona diversa, domicilio, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, profesión, estado civil, patrimonio de personas físicas y fotografías**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere a la **CURP, RFC, firma, nombre, credencial para votar, domicilio, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil y fotografías**, estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta al **número de identificación**, en virtud de que la DGIRA no proporciona más elementos y este Comité no puede identificar si se trata del folio de la credencial de elector o el OCR de la misma, se considera que en caso de tratarse del folio de la credencial este deberá hacerse público y en caso del OCR este se considera información confidencial, lo anterior sostenido por el INAI en base al razonamiento en la Resolución 4214/13.

Finalmente, por lo que corresponde a la **profesión y al patrimonio**, se considera que el primer dato corresponde a una persona física, toda vez que emana de la preparación académica de una persona física y el segundo se considera que ese dato incide en la esfera privada de una persona física, toda vez que está relacionado con su patrimonio, lo anterior sostenido por el INAI en base al razonamiento en la Resolución 4214/13 por lo que se considera información confidencial en términos de los artículos 116 y 120 de la LGTAIP y fracción II.

Número de identificación y los estudios de la CFE, este Comité de Información determinó que en el caso del primer dato la DGIRA no hace una especificación exacta a que número de identificación se está refiriendo, por otra parte en el caso del patrimonio de personas físicas se considera que este dato incide en la esfera privada de una persona física, toda vez que está relacionado con su patrimonio, por lo que se considera información confidencial, por último en lo que respecta a los estudios de la CFE estos se encuentran relacionados con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolla la CFE, así mismo es importante mencionar que la información contiene puntos clave para la CFE que significan activos intangibles para la creación de un mercado en competencia por lo tanto la información recae en secreto comercial el cual según el criterio 13/13 emitido por el INAI, deberá clasificarse como confidencial.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 305/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600190816.**

- V. Que el artículo 113, fracción II de la LGTAIP establece que se considera información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- VI. En el mismo oficio **SGPA/DGIRA/DG/05154**, la DGIRA también clasificó como confidencial los anexos de la MIA del PROYECTO GEOTERMOELÉCTRICO CERRITOS COLORADOS (25MW PRIMERA ETAPA) consistente en: *Estudio de dispersión del ácido sulfhídrico (H₂S). Estudio hidrológico de las microcuencas. Erosión Hídrica. Rosas de los vientos de las cuatro estaciones climatológicas automatizadas de la CFE. Balances hídricos de las cuatro estaciones climatológicas automatizadas de la CFE. Obtención del coeficiente medio de erodabilidad para el cálculo de erosión. Parámetros fitosociológicos y listado florístico*, ya que considera que están relacionados con la clasificación que realizó CFE en el **oficio SPyC/CFFE/140** de fecha 28 de abril de 2016, al respecto y derivado de la consulta a la CFE se advierte que la misma se pronuncia indicando que NO tienen inconveniente en que se entregue la información requerida relacionada con los anexos de dicha MIA; por tal motivo este Comité de Información **revoca** la clasificación como información confidencial en términos del artículo 113, fracción II de la LGTAIP y señalada por la DGIRA.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 44 fracción II, 103 primer párrafo, 109, 137 de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, quedando clasificada como confidencial, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/05154** de la **DGIRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución sin embargo, en lo que se refiere a la credencial para votar, la **DGIRA** deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la misma, en términos de lo señalado en los Considerandos IV y V segundo párrafo de la presente Resolución, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el capítulo IX de las versiones públicas de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 305/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600190816.**

SEGUNDO. - Se **revoca** la clasificación como **información confidencial** señalada en el Antecedente III, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP, 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 29 de julio de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales